REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 80 Referencia:

Año: 1978 Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO,

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18678 Publicada el: 05-10-1978

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Contabilidad, Préstamos, Préstamos a gobiernos

extranjeros

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.496

Rollo: 23 Posición: 923

DEL

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.678

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Lev No. 80 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 43 de 5 de octubre de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UNOS EMPRESTITOS EN EL EXTRANJERO Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 80

(De 5 de Ostuly, de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranje ro, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Autorîzase a la Nación para celebrar, como prestata-ARTICULO PRIMERO: ria, un contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE YENES (£10,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., en lo sucesivo denominado EL BANCO, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

- 1.- Tasa de Interés: Siete punto cinco por ciento (7.5%) anual;
- 2.- Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y ocho (48) meses, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante doce (12) abonos semes trales consecutivos iguales y un décimo tercer abono final, según pacten las partes.
- 3.- Honorarios de Manejo: Medio del uno por ciento $(\frac{1}{2}$ del 1%) sobre la suma total del crédito. Estos honorarios serán pagaderos en un sólo contado al BANCO dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha del contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizase al Lic. Luis M. Adomes, Ministro de Hacien de La Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los ocuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario e conveniente incluir, conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de dande provienen los fondos que se prestazán a la Mación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A Repúblico de Panamá. AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingrecos Para Suncripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minima: 6 moses: En la República: B7.18.00 En el Exterior B7.18.00 Un año en la República: B7.36.00 En el Exterior: B7.36.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/.0.25 Solicitore en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16,

ARTICULO TERCERO: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional al Banco, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No.4 del 2 de enero de 1935.

ARTICULO CUARTO: Incléyanse en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a car go de la Nación, de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: Facúltase al Embajador o Encargado de Negocios de Panamá ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su carácter de Agentes Oficiales de In República de Panamá, reciban dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el contrato de prestamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 43 de 5 de Oct.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los de 1978.

5 dias del mes de Octubre

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, oi.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Ec	lucación,
-------------------	-----------

DIOGENES CEDELO C.

El Ministro de Obras Públicas, ai.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrios,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Planificación y Política Económica, ai.,

GUSTAVO R. GONZALEZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAJED

El Ministro de Viviendo,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAI T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

Ley 80

(De 5 de octubre de 1978)

"Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase a la Nación para celebrar, como prestataria, un contrato de préstamo extranjero hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE YENES (Y10,000,000,000), moneda de curso legal del Japón, con The Bank of Tokyo, Ltd., en lo sucesivo denominado EL BANCO, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

- 1. Tasa de Interés: Siete punto cinco por ciento (7.5%) anual;
- 2. Plazo de Pago: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y ocho (48) meses, ambos contados a partir de la fecha del desembolso de los fondos, mediante doce (12) abonos semestrales consecutivos iguales y un décimo tercer abono final, según las partes.
- Honorarios de Manejo: Medio del uno por ciento (1/2 del 1%) sobre la suma total del crédito. Estos honorarios serán pagaderos en un solo contado al BANCO dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al contrato.

Artículo Segundo: Autorízase al Lic. Luis M. Adames, Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., para que en nombre y representación de La Nación, suscriba el contrato de préstamo a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir, conforme a las normas y prácticas que, a su juicio, sean prevalecientes para este tipo de préstamo en la plaza extranjera de donde provienen los fondos que se prestarán a la Nación.

Artículo Tercero: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional al Banco, por razón del contrato de préstamo que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18687

serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No.4 del 2

de enero de 1935.

Artículo Cuarto: Inclúyanse en los presupuestos de los años correspondientes

las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y

cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la Nación, de conformidad

con lo establecido en el contrato de préstamo que se autoriza por medio de la

presente Ley.

Artículo Quinto: Facúltase al Embajador o Encargado de Negocios de Panamá

ante el Imperio del Japón, para que cualquiera de ellos, individualmente, en su

carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, reciban dentro de su

jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado,

notificaciones y requerimientos concernientes a juicios, procesos o demandas

contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el contrato

de préstamo que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por

el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 43 de 5 de Oct. De 1978.

Artículo Sexto:

Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil

novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V. Vicepresidente de la República

> JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DE PANAMÁ